



**INFORME DE OBJECIONES Y CONTRAPROPOSICIONES
A LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA
CONCESIONARIA GTD MANQUEHUE S.A. PARA LOS
SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA
CORRESPONDIENTES AL PERÍODO 2021-2026**

Enero de 2021
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES



INFORME DE OBJECIONES Y CONTRAPROPOSICIONES A LAS TARIFAS
PROPUESTAS POR LA CONCESIONARIA GTD MANQUEHUE S.A. PARA LOS
SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA CORRESPONDIENTES AL PERÍODO
2021–2026

JULIO PERTUZÉ SALAS
Subsecretario de Economía y Empresas de
Menor Tamaño

PAMELA GIDI MASÍAS
Subsecretaria de Telecomunicaciones

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Contenido

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
1.1	Marco General	5
1.2	Hitos Procedimentales	7
1.3	Modelo de Empresa Eficiente	8
1.4	Del modelo de la Concesionaria, falencias identificadas y omisión reiterada de información de sustento durante el proceso	10
2.	OBJECIONES Y CONTRAPROPOSICIONES AL ESTUDIO DE LA CONCESIONARIA.....	15
2.1	Aspectos Generales	15
	Objeción N° 1: Tasa de Costo de Capital	15
2.2	Demanda.....	16
	Objeción N° 2: Proyección de Demanda de la Empresa Eficiente.....	16
2.3	Diseño de Red de la Empresa Eficiente.....	18
	Objeción N° 3: Interconexiones para Larga Distancia Internacional.....	18
2.4	Precios Unitarios de Equipos y Costos de Inversión Relacionados	18
	Objeción N° 4: Costos de Equipos Core de Telefonía	18
2.5	Organización del Personal, Remuneraciones y Gastos Relacionados	19
	Objeción N° 5: Dotación de Personal de la Empresa Eficiente	19
	Objeción N° 6: Beneficios Legales.....	19
	Objeción N° 7: Otros Beneficios no Incluidos en la Encuesta.....	20
	Objeción N° 8: Gastos en Capacitación.....	20
2.6	Inversiones Administrativas	20
	Objeción N° 9: Microinformática	20
	Objeción N° 10: Tecnologías de Información	21
2.7	Operación y Mantenimiento de la Red	21
	Objeción N° 11: Energía Eléctrica.....	21
2.8	Bienes y Servicios.....	22
	Objeción N° 12: Gastos de Plantel.....	22
	Objeción N° 13: Gastos Asociados a la Regulación	22
	Objeción N° 14: Gastos Mantenimiento, Aseo y Vigilancia de Edificios	23
2.9	Criterios de Asignación	23

	Objeción N° 15: Criterios de Asignación	23
2.10	Cálculo Tarifario	24
	Objeción N° 16: CTLP, CID y Tarifas	24
	Objeción N° 17: Tarifas para el Servicio de Tramo Local.....	24
2.11	Portabilidad.....	24
	Objeción N° 18: Costos Asociados a la Portabilidad.....	24
2.12	Otras Prestaciones	25
	Objeción N° 19: Cálculo de Tarifas Otras Prestaciones	25
3.	PLIEGO TARIFARIO.....	26
4.	ANEXOS	29

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Marco General

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante “la Ley”, y sus modificaciones posteriores, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en adelante los Ministerios, fijar las tarifas a la concesionaria de servicio público telefónico local, GTD MANQUEHUE S.A. -en lo sucesivo e indistintamente “la Concesionaria”-, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria por el solo ministerio de la Ley, esto es, los servicios indicados en los artículos 24° bis y 25° de la Ley y aquellos que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia - en adelante e indistintamente “el TDLC” o “el Tribunal”- calificó expresamente en el Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, emitido en procedimiento no contencioso, autos Rol N° 246-08, todo ello según lo establecido en el artículo 29° de la Ley.

El proceso de fijación tarifaria conducente a la dictación de las señaladas tarifas se encuentra regulado, en cuanto a su contenido, metodología y procedimiento, en el Título V de la Ley –artículos 30° a 30° K– y en el Decreto Supremo N° 4, de 2003, de los Ministerios, que aprobó el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, a continuación también el “Reglamento Tarifario”.

En efecto, la Ley contempla en el citado Título V y en sus artículos 24° bis y 25° el régimen legal de tarifas aplicables a los servicios de telecomunicaciones. Estas disposiciones vinculan a ciertos servicios de telecomunicaciones en el cumplimiento de determinadas obligaciones sectoriales, referidas, la primera de ellas, a la implementación y operación del sistema multiportador discado y contratado, y, la segunda, al deber de establecer y aceptar interconexiones que recae en los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e intermedios que prestan servicio telefónico de larga distancia.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 29° de la Ley dispone, respecto del servicio público telefónico local, de larga distancia internacional y otros que señala –con las excepciones que indica–, la procedencia de fijar necesariamente las tarifas correspondientes por parte de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en el señalado Título V, sobre fijación tarifaria, en el evento de que existiere una calificación expresa por parte del Tribunal, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria. Actualmente dicha calificación expresa se encuentra contenida en el antes aludido Informe N° 2, de 30 de enero de 2009.

Los servicios prestados a través de las interconexiones a otras concesionarias de Servicio Público Telefónico, lo que incluye a los portadores, tienen por objeto que los usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, según lo establece el inciso primero del propio artículo 25° de la Ley.

En este contexto, cabe hacer presente que, tanto los servicios o prestaciones técnicas como administrativas que la Concesionaria está obligada a proveer con motivo de dichas interconexiones, en virtud del artículo 25° y 24° bis de la Ley, se han hecho extensivas a los suministradores de servicios complementarios definidos en el artículo 8°, incisos sexto, séptimo y octavo de la misma, determinación adoptada en su oportunidad por la ex Comisión Resolutiva y mantenida actualmente por el Tribunal, mediante su Informe N° 2, de 2009, antes citado.

En lo que concierne a los aspectos procedimentales y metodológicos, el artículo 30° I de la Ley establece que la estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculadas en un estudio especial, que la Concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Este estudio se realiza cada cinco años para cada servicio afecto, y sus Bases Técnico Económicas, son establecidas, a proposición de la Concesionaria, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante también “Subtel”.

Según lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento Tarifario, el referido estudio debe regirse también por las disposiciones establecidas en las respectivas Bases Técnico Económicas y en la normativa vigente, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en ellas.

Junto con el marco normativo sectorial vigente, el presente procedimiento administrativo de fijación tarifaria ha tenido también en especial consideración, la última decisión relevante en el mercado de las telecomunicaciones emanada del Tribunal, a saber las Instrucciones de Carácter General N°2, de 2012, las que contienen un diagnóstico -actualizado a esa fecha- del desarrollo del mercado. En este sentido, las citadas instrucciones han sido útiles para definir criterios en las Bases Técnico Económicas del proceso. Así, el citado tribunal sostiene que las plataformas tecnológicas actuales permiten un alto grado de convergencia, por lo que resulta difícil asociar una determinada red de telecomunicaciones a la provisión de un servicio específico.

Este razonamiento, compartido por Subtel –y el cual reconoce una clara independencia de la red respecto de los servicios en ella soportados– ha sido plasmado en las Bases Técnico Económicas del presente proceso, al igual que en el proceso tarifario anterior, estableciéndose que la concesionaria respectiva debe modelar una Empresa Eficiente Multiservicio que recoja dichas economías y eficiencias.

En efecto, las propias Bases Técnico Económicas establecen textualmente, en su numeral II.1. que “...ya no es posible imaginar ni mucho menos diseñar una empresa que preste sólo un servicio en particular. En muchos casos los concesionarios a ser regulados son parte de una empresa convergente multiservicio y la divisibilidad resulta artificiosa e imposible de ejecutar debido a la compartición de las inversiones, costos e ingresos. Al realizar una separación artificial como la señalada no se atendería el objetivo normativo consagrado en el Título V de la Ley, de obtener la eficiencia; muy por el contrario, al replicarse costos artificialmente se desaprovecharían en la mayoría de los casos todas las eficiencias

producidas por la convergencia tecnológica y de las economías de ámbito producto de los nuevos modelos de negocios multiservicios adoptados en la industria.”

1.2 Hitos Procedimentales

En cuanto al proceso en sí, en primer lugar, señalar que la Concesionaria envió su propuesta de Bases Técnico Económicas a la casilla de correos tarifas@subtel.gob.cl, con fecha 05 de marzo de 2020.

Por su parte, el 03 de abril de 2020, se procedió a notificar a la Concesionaria las Bases Técnico Económicas Preliminares. Luego, con fecha 09 de abril de 2020, la Concesionaria notificó sus controversias a las Bases Técnico Económicas Preliminares.

A su turno, y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable en la especie, Subtel mediante Resolución Exenta N° 622, de 09 de abril de 2020, estableció las Bases Técnico Económicas Definitivas, en adelante las “BTE”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del ya citado artículo 30° I de la Ley, las cuales fueron notificadas a la Concesionaria con fecha 13 de abril de 2020.

Fijadas las mentadas BTE, la Concesionaria con fecha 16 de junio de 2020, cumplió con informar el inicio a la elaboración de su Estudio Tarifario. Asimismo, cumplió con remitir a los Ministerios el 13 de julio de 2020, su Informe de Avance N° 1 y con fecha 12 de agosto de 2020, su Informe de Avance N° 2.

Así, de conformidad a las BTE, el Estudio Tarifario debía cumplir al momento de su presentación con la normativa vigente, entendiéndose por tal, todo el marco normativo sectorial, de rango tanto legal, reglamentario, y técnico aplicable a la Concesionaria y de cuyo conocimiento y observancia ésta es responsable, junto con lo dispuesto en las propias BTE.

La Concesionaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30° J de la Ley y artículos 12° y siguientes del Reglamento Tarifario, presentó su Estudio mediante correo enviado a la casilla electrónica tarifas@subtel.gob.cl, en el plazo legalmente dispuesto para ello, es decir, el día 11 de septiembre de 2020.

Una vez presentada la propuesta tarifaria por parte de la Concesionaria y del Estudio Tarifario que la sustenta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30° J de la Ley y el artículo 15° del Reglamento Tarifario, los Ministerios disponen del plazo de 120 días para que a través de Subtel, presenten su Informe de Objeciones y Contraproposiciones, en adelante e indistintamente el “IOC”.

Así, el presente IOC, representa el instrumento de carácter técnico económico que contiene las objeciones y sus correspondientes contraproposiciones, debidamente fundadas y ajustadas estrictamente a las disposiciones de la Ley, el Reglamento Tarifario y las BTE, que los Ministerios realizan al Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria.

1.3 Modelo de Empresa Eficiente

Habiéndose descrito el marco general en el que se desenvuelve el proceso tarifario, resulta necesario detenerse en el principio básico y rector con que la Ley mandata obrar a los Ministerios: La Empresa Eficiente.

El concepto de Empresa Eficiente, el cual constituye el principio orientador de lo que debe ser la regulación de tarifas, permite introducir incentivos adecuados a la eficiencia por parte de las empresas reguladas. Lo anterior, en el contexto de un período de cinco años de vigencia de las tarifas que se fijen y durante los cuales las empresas reguladas pueden obtener beneficios de toda ganancia de eficiencia.

Pues bien, en la modelación de la Empresa Eficiente, en primer lugar, se debe tener en consideración lo señalado en los artículos 30° A y 30° C de la Ley, en cuanto a que los costos que se utilicen para la determinación de las tarifas de los servicios regulados deben considerar sólo aquellos indispensables para su provisión, buscando suprimirse la incidencia de subsidios cruzados entre servicios regulados y no regulados.

Dado lo anterior, la propia Ley ha dispuesto el mecanismo para que, en una situación de indivisibilidad, es decir, en aquellos casos en que exista compartición de inversiones, costos e ingresos en la provisión de servicios regulados y no regulados, la tarifa eficiente sea estrictamente el reflejo de los costos indispensables. En este contexto, y considerando la improcedencia de que la aplicación de las tarifas de los servicios regulados signifique traspasar a los usuarios de dichos servicios, costos en que se incurre con motivo de la provisión de otros servicios, es decir, precios de servicios libremente determinados o convenidos, la propia Ley previene en sus artículos 30° E y 30° F, que –en dichos casos– sólo debe considerarse para la determinación de las tarifas reguladas correspondientes, aquella fracción de costos que participen en la prestación de los servicios regulados.

Ahora bien, y del mismo modo como se realizó para el quinquenio vigente, para efectos de llevar a cabo este fraccionamiento dispuesto por la Ley, resulta necesario que la modelación de la Empresa Eficiente dé cuenta de la compartición ya mencionada entre servicios regulados y no regulados, considerando el estado actual de desarrollo tecnológico y de convergencia en las redes, de modo que habiéndose configurado la Empresa Eficiente en dichos términos, sea posible atribuir correctamente los costos propios de cada servicio. La no observancia de este principio conduce a cargar costos de servicios no regulados a servicios regulados, con el consecuente aumento en las tarifas reguladas y el posible perjuicio en el bienestar de los usuarios.

Entonces, en aquellos casos que exista una situación de indivisibilidad en la provisión de servicios regulados y no regulados, se procederá a modelar una empresa que presta conjuntamente dichos servicios. A renglón seguido, y habiéndose realizado la modelación indicada, con la consiguiente ganancia de economías de ámbito, se deberá realizar un

análisis exhaustivo de costos que permita que el cálculo de la tarifa contemple sólo aquellos indispensables para prestar los servicios regulados.

Para efectos del presente IOC, y tal como se señaló precedentemente, siempre es relevante recordar que la Empresa Eficiente no es la empresa real sujeta a regulación, ni ninguna otra empresa que opera en el mercado, siendo una formulación teórica, cuya máxima es la eficiencia, que opera en un mercado perfectamente competitivo y con la mejor tecnología disponible, para satisfacer el estándar de calidad de servicio vigente en la normativa. Esta Empresa Eficiente que parte de cero, es una empresa modelo, que se vale de la mejor gestión para lograr la máxima eficiencia posible en un momento determinado. Según el texto expreso de la Ley, corresponde a un “diseño” que se elabora con motivo de la fijación de tarifas y que debe reflejarse en un “cálculo”, es decir, en un conjunto de fórmulas y parámetros que permiten llevar a cabo el modelamiento. Por lo que ese cálculo corresponde a un modelo matemático ajeno a la empresa real.

El modelamiento de una Empresa Eficiente en los términos arriba descritos busca incorporar los mayores grados de eficiencia posible a la regulación, mereciendo especial atención la fijación de la tarifa de Uso de Red, conocida como Cargo de Acceso, cuya regulación administrativa emana directamente de la Ley. En efecto, la obligación de interconexión, contenida –como antes se dijo– en el artículo 25° de la Ley, es integrante del núcleo básico de la regulación en materia de telecomunicaciones y tiene por objeto que los usuarios de los servicios públicos y del mismo tipo puedan comunicarse entre sí, y a través de diversos oferentes de servicios, de tal modo que no se encuentren cautivos de la empresa con la cual han contratado el servicio. En esta línea, la determinación de la tarifa de cargo de acceso, debe requerir un especial cuidado por parte del regulador, pues su fijación a un nivel que no sea el óptimo genera distorsiones en el mercado, como aquellas advertidas por el Tribunal.

Ahora bien, no obstante las asimetrías de información que sabidamente existen, ya que la empresa tarifificada conoce sus operaciones y el negocio en general, los Ministerios han sido extremadamente cuidadosos durante el proceso tarifario en curso, evitando cualquier distorsión que implique traspasar a los usuarios costos improcedentes o incompatibles con la solución productiva más eficiente para este efecto y que signifiquen, eventualmente, un enriquecimiento sin causa, sea en base a duplicidad de costos o en base a la inclusión de costos en el cálculo de la tarifa que no sean los estrictamente necesarios. Lo anterior, resulta particularmente complejo teniendo en cuenta que es la misma concesionaria regulada la principal responsable de proporcionar la información de respaldo de los costos de la Empresa Eficiente, dependiendo de ello el nivel de fundamentación de toda la discusión tarifaria que se produzca en las etapas posteriores.

Por ende, y salvo requerimiento expreso de la autoridad para la correcta prosecución del procedimiento tarifario, el solo hecho de omitir información en la presentación del Estudio Tarifario, como en todo procedimiento reglado y en el cual la carga de la prueba recae en una de las partes, debe traducirse en una consecuencia procedimental para la parte que ha incurrido en tal omisión, y dicha consecuencia –dentro del respectivo procedimiento– no es otra que la inoportunidad de esta última para presentar e invocar la información omitida en

una etapa posterior, o bien, para presentar extemporáneamente nuevos antecedentes. Ahora bien, lo anterior no obsta a la eventual aplicación de sanciones en base a la facultad de instruir procedimientos sancionatorios que entrega a la Subsecretaría el Título VII de la Ley, toda vez que -según detallaremos más adelante- la Concesionaria no sólo ha desatendido tales oportunidades procedimentales para sustentar adecuadamente sus propuestas, sino que, además, y ante reiterados requerimientos específicos al efecto – otorgándosele la oportunidad de complementar, rectificar y sustentar adecuadamente- no ha acompañado toda la información requerida o la ha entregado de forma distinta a la solicitada, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 37°, inciso segundo de la Ley y en el artículo 6°, letra k) del Decreto Ley N° 1.762, de 1977.

Por su parte, para suplir tales omisiones, los Ministerios deben contraproponer valores en base a la información de mayor confiabilidad, pertinencia y oportunidad de que dispongan, entre la cual –y que se ha utilizado precisamente en este caso- se cuenta aquella proporcionada oficialmente por la misma Concesionaria al Sistema de Transferencia de Información (STI) que administra la Subsecretaría. Asimismo, sin desconocer que cada proceso tarifario es independiente y refiere a una empresa en particular, también se ha recurrido a información recabada con motivo de otros procesos tarifarios de reciente data y que comparten el modelamiento de una empresa eficiente, también multiservicio.

1.4 Del modelo de la Concesionaria, falencias identificadas y omisión reiterada de información de sustento durante el proceso

Tal como señalan las BTE de la Concesionaria en su numeral XI.1., cada modelo tarifario que aquélla presente, ya sea en su Estudio o en su eventual Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), debe ser autocontenido y desarrollarse conforme a los lineamientos ahí indicados.

Lo anterior, en aplicación directa del inciso cuarto, quinto y final del artículo 12° del Reglamento Tarifario, que disponen lo que sigue:

“Los anexos (del estudio tarifario) estarán conformados por todos los antecedentes, información, memorias de cálculos y metodologías adicionales utilizadas que permitan respaldar, sustentar y reproducir cabalmente cada una de las tarifas propuestas y todos los resultados presentados en el cuerpo principal del estudio tarifario. En particular, como anexo se deberá adjuntar un modelo tarifario autocontenido, en medios magnéticos, que contenga cada uno de los programas, fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a los respectivos cálculos de las tarifas de cada uno de los servicios afectos, de manera que cualquier cambio en los parámetros y/o variables pueda ser reproducido por los Ministerios, y que también permita a éstos introducir los cambios que estimen necesarios y convenientes.”

“El modelo tarifario deberá ser inteligible y documentado. El programa informático en que se contenga debe ser ejecutable con los medios compatibles de que disponga la

Subsecretaría. Asimismo, el modelo deberá ser auditable, permitiendo percatarse fácilmente de todos y cada uno de los efectos asociados a un cambio de parámetros y/o variables.”

“Las Bases establecerán las especificaciones que deberá cumplir el modelo tarifario para cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.”

Los incisos citados del artículo 12° del Reglamento Tarifario, son muy claros en cuanto exigen que el Estudio que fundamenta la propuesta tarifaria, sea acompañado con todos los antecedentes y la documentación que justifiquen y expliquen los costos utilizados, y que el modelo contenga todos los programas, fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a las tarifas, debiendo poder ser reproducidos dichos cálculos por los Ministerios, lo que podemos resumir sosteniendo que el Modelo debe autosustentarse, autojustificarse, autorespaldarse y ser autocontenido.

Por su parte, y tal como ya indicamos, las BTE de la Concesionaria establecen expresamente en su Capítulo XI, PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO, numeral 1.4, Anexos, que: “Los anexos estarán conformados por todos los antecedentes, información, memorias de cálculos y metodologías adicionales utilizadas que permitan respaldar, sustentar y reproducir cabalmente cada una de las tarifas propuestas y todos los resultados presentados en el cuerpo principal del Estudio Tarifario. En particular, como anexo se deberá adjuntar un modelo tarifario autocontenido compuesto de una o varias planillas Excel 2010 que contenga cada uno de los programas (incluidas macros con códigos Visual Basic), fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a los respectivos cálculos de las tarifas de cada uno de los servicios afectos, de manera que cualquier cambio en los parámetros y/o variables pueda ser reproducido por los Ministerios, y que también permita a éstos introducir los cambios que estimen necesarios y convenientes”.

Ahora bien, cabe hacer presente que, advertida la falta de información de sustento, así como de su complemento y/ o aclaración en determinados ítems en el modelo de la Concesionaria, Subtel –en el ejercicio de sus facultades y por los motivos en ellos señalados- emitió un requerimiento de información a la Concesionaria. Así, mediante Oficio Ord. N° 19162 / PRE-3 N° 85, notificado vía Ministro de Fe¹ el 09 de diciembre de 2020, se le solicitó a la Concesionaria remitir información relacionada principalmente con la demanda histórica a nivel mensual, distribución de medios de pagos y estados financieros, entre otros ítems, asignándosele un plazo de cinco días corridos para ello. Ahora bien, habiendo transcurrido ocho días corridos desde la notificación antedicha, sin respuesta ni explicación alguna de parte de la Concesionaria, se la contacta telefónicamente desde Subtel, oportunidad en que aquella se compromete a entregar la información el día 18 de diciembre.

¹ Mecanismo de notificación establecido expresamente en el artículo 4° del Reglamento Tarifario y el cual ha sido aplicado históricamente respecto de todas las concesionarias tarificadas, entre ellas la misma Concesionaria y todas sus empresas relacionadas.

En su respuesta, la Concesionaria, además de no entregar la información formalmente solicitada, pretende justificar el retraso aduciendo que desde Subtel se le habría informado telefónicamente que los plazos de respuesta a lo requerido "...se contaban una vez recibido la notificación a través de carta certificada, situación que a esta fecha no ha ocurrido". Al respecto, y sin perjuicio de que efectivamente se le señaló la posibilidad de enviar la solicitud de información vía carta certificada, cabe manifestar que ello no guarda relación alguna con el cómputo de plazos ante Subtel y menos autoriza el desconocimiento e inobservancia de lo establecido expresamente sobre las notificaciones en el Reglamento Tarifario, procedimientos que tanto la Concesionaria como sus empresas relacionadas conocen ampliamente, dada su participación inveterada en este tipo de procesos.

A lo anterior se suma el hecho que, de los cuatro elementos a informar, en esa oportunidad la Concesionaria sólo se hizo cargo de dos de ellos, aduciendo que la información concerniente a los otros dos aspectos² aún se encontraban en proceso de elaboración al interior de la misma y que la "...enviará los primeros días de la próxima semana."

Si bien el 21 de diciembre la Concesionaria envía la respuesta presuntamente complementaria, nuevamente no se adjuntó el total de la información, acompañándose sólo parte de ella³ y no cumpliéndose tampoco con la desagregación solicitada⁴

A las 10.35 horas del 22 de diciembre, la Concesionaria envía una nueva respuesta, pero incluyendo sólo información de las altas del año 2020, quedando aún pendiente la información de las altas del 2015 al 2019, y mencionando –en el e-mail correspondiente– que espera "...esta mañana completar la información para los años 2018 y 2019", sin hacer mención alguna respecto de las altas del 2015 al 2017. A las 14:07 del mismo día, la Concesionaria envía la información relativa a las altas del 2020, 2019 y 2018, la cual correspondería, según sus dichos, a la versión final de la información, y que además carecía de desagregación alguna (residencial, negocios y empresas), resultando imposible con ello realizar por Subtel los cruces de información pertinentes.

En respuesta a e-mail del Jefe de la División Política Regulatoria y Estudios de Subtel, remitido con fecha 23 de diciembre a la Concesionaria y mediante el cual se le hace presente a ésta la insuficiencia y las dudas respecto de la información recibida, aquélla –después de insistir en que la información referente a las bajas venía adecuadamente desagregada (lo cual no corresponde a la realidad)- una vez más, vuelve a comprometerse; esta vez a reformular la información enviada y a efectuar los chequeos requeridos, indicando que "...la información será enviada a la brevedad".

² Referidos a (i) información sobre demanda histórica a nivel mensual desde el año 2015 hasta la fecha más reciente, sobre el número de servicios de altas y bajas separado por comuna, tipo de plan y tipo de servicio, y; a (ii) distribución de los medios de pago por cada uno de ellos, desde el año 2015 hasta la fecha más reciente con que se cuente información.

³ Ej: "...sobre las bajas, periodo 2015-2020"

⁴ Sólo se incluyeron los segmentos residencial y negocios, faltando el de empresas.

El 28 de diciembre se recibe en la Subsecretaría la respuesta comprometida de parte de la Concesionaria y destinada a complementar lo faltante y aclarar lo entregado. Sin embargo, dado que de su análisis se advierte que, por un lado, aún falta parte de la información y que, por el otro, parte de lo entregado no cumple la desagregación requerida, ese mismo día se le vuelve a enviar correo electrónico, el cual es complementado al día siguiente reiterando exactamente la información ausente y el tipo de desagregación requerida.

El 30 de diciembre se recibe respuesta de la Concesionaria, la cual –al ser analizada- se advierte que, parte de ella, no cuadra con la información oficial entregada al respecto por aquélla al Sistema de Transferencia de la Información (STI) de la Subsecretaría, y que, otra parte, no cuadra entre sí y. Frente al nuevo requerimiento de la Subsecretaría vía e-mail, pidiendo explicaciones, se recibe correo de la Concesionaria durante el curso del día. Sin embargo, de su revisión, nuevamente aparece información –en este caso, sobre líneas- que no resulta consistente con información recibida de la Concesionaria sobre lo mismo.

Con fecha 31 de diciembre se recibe correo exclusivamente respecto de esto último, en el que, si bien la información recibida sobre las líneas mejora en su calidad, siendo menos, aún persisten algunas inconsistencias.

Por ende, y tal como se podrá verificar en las objeciones y contraproposiciones contenidas en el presente Informe, atendidos los errores, inconsistencias y falta de sustento de algunos ítems, advertidos por los Ministerios en el Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria, estos últimos debieron utilizar información recabada en el marco de la tramitación de procesos tarifarios recientes y/o de información oficial o bien pública del mercado.

Lista de Errores:

- Error en la celda M93 de la hoja “OPEX” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm” correspondiente al costo promedio por apoyo en poste. En efecto, la fórmula contiene un error de parámetros, por lo que no calcula el promedio ponderado deseado.
- Error en las celdas BT1492:BT1495 y BX1492:BY1495 de la hoja “Demanda” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm”, las cuales se encuentran vacías, debiendo contener la cantidad de suscriptores de TV de pago correspondientes.
- Error en la celda BI59 de la hoja “CTLP-CID” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm”, la cual se encuentra vacía, debiendo contener la vida útil de los equipos DWDM (*Dense Wavelength Division Multiplexing*).
- Error en la celda Q55 de la hoja “OPEX” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm”, por cuanto contiene un valor fijo, debiendo contener el valor de CTLP de telefonía por línea-mes de la Empresa Eficiente.
- Error en la macro “CalculoTarifas” contenida en el archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm”, por cuanto para el cálculo de los incobrables de telefonía copia erróneamente el valor de la celda Q52 a la Q53 (ambas de la hoja “OPEX”), debiendo copiar el valor de la celda Q55 a la Q56.

2. OBJECIONES Y CONTRAPROPOSICIONES AL ESTUDIO DE LA CONCESIONARIA

2.1 Aspectos Generales

Objeción N° 1: Tasa de Costo de Capital

En su Estudio Tarifario⁵, la Concesionaria propone emplear una Tasa de Costo de Capital de 6,11%, cálculo que considera como instrumento libre de riesgo el BCU-10. En tanto, para premio por riesgo se emplea la metodología propuesta por Aswath Damodaran, añadiendo a ello un premio por país maduro. Finalmente, el beta de activos (β) es extraído del sitio de Damodarn, siendo este asociado a la industria de servicios de telecomunicaciones.

Se objeta el cálculo de la tasa pues 3 de los 4 parámetros empleados carecen de sustento (a saber, tasa libre de riesgo, premio por riesgo y premio por país maduro). A lo anterior se debe agregar que el β estimado por Damodaran considera firmas que pertenecen a otras industrias, no sólo aquellas que proveen los servicios establecidos en las BTE.

Contraproposición N° 1: Tasa de Costo de Capital

Se contrapropone emplear una Tasa de Costo de Capital (TCC) de 4,53%, estimación que contempla:

1. Emplear el promedio del BCU-10 a diciembre de 2019 (0,54%) como tasa libre de riesgo.
2. Emplear la metodología propuesta por Damodarán para el cálculo del premio por riesgo de mercado. Lo que corresponde a añadir un premio adicional al premio por riesgo de país maduro.

Para este último componente se emplea el premio por riesgo de EE.UU. que, de acuerdo a la versión correspondiente al año 2020 del estudio “Equity Risk Premiums (ERP): Determinants, Estimation and Implications”, alcanza 5,20%.

En tanto, el premio por riesgo adicional corresponde a la multiplicación del Default Spread por la razón de volatilidades del mercado accionario interno y el bono gubernamental (capturado como la desviación estándar del mercado accionario y la desviación estándar del bono gubernamental para un período de 260 días de transacciones⁶). Los tres parámetros se obtienen del estudio de Damodarán citado en el párrafo anterior⁷. Así, el premio por riesgo adicional alcanza 0,88%.

⁵ Ver GTD Manquehue (2020).

⁶ La desviación estándar del mercado accionario alcanza 18,41% en el período en consideración. Mientras que la desviación estándar del bono gubernamental se ubica en 12,33%.

⁷ Cabe destacar que para el Default Spread de Chile se empleó la nota crediticia de Moody's, la que se asocia a una tasa de interés de 0,59% de acuerdo a lo señalado en el documento ya mencionado.

Teniendo en consideración los puntos anteriormente expuestos, al agregar el premio por riesgo de EE.UU. y el factor adicional, se obtiene un premio por riesgo de mercado de 6,08%. Dado que el mínimo establecido por Ley es de 7% se emplea este nivel para el cálculo de la tasa.

3. Por otra parte, el β de los activos se calcula con una muestra de empresas de telefonía fija y móvil, pertenecientes a 39 países distintos. Los datos consideran una frecuencia semanal para un horizonte de dos años. Así, al corregir por el β por la razón de caja sobre activos totales se obtiene un riesgo sistemático de 0,57.

Los detalles del cálculo de la tasa de costo de capital se encuentran en la planilla de cálculos adjunta.

2.2 Demanda

Objeción N° 2: Proyección de Demanda de la Empresa Eficiente

Se objeta la tasa de crecimiento anual de las líneas existentes para la Empresa Eficiente propuesta por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, puesto que no resulta acorde a la tendencia observada en los últimos datos conocidos y validados por el STI⁸. En efecto, la Concesionaria propone utilizar una tasa de crecimiento contenida en las celdas M36:R36 de la hoja “Demanda” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm” proveniente de los procesos móviles anteriores, sin embargo, ésta no considera la tendencia observada en los últimos años.

Además, se objeta la demanda de expansión propuesta por la Concesionaria debido a que se basa en parámetros sin sustentos, según se exige en las BTE. En efecto, la Concesionaria en las celdas L46:L406 de la hoja “Demanda” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm” propone parámetros para decidir qué comunas tendrán, o no, una expansión en base a una decisión arbitraria, ya que para algunas comunas escoge usar una fórmula dependiente del número de viviendas, y para otras sólo las escoge sin señalar justificación alguna. Además, define sin sustento como “zonas potenciales de expansión” a varias comunas en donde la Concesionaria tiene clientes desde hace muchos años.

Por otro lado, la Concesionaria propone parámetros de “Servicios TF por Cliente” en las celdas D28:I28 y D35:D36 de la hoja “Parámetros” del mismo archivo antes señalado, los cuales no se encuentran sustentados, según se exige en las BTE.

Cabe mencionar que la Concesionaria en su Estudio separó la demanda considerando 2 tipos de clientes: residencial y comercial, entregando una separación a dic-19 por comuna

⁸ STI: Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones, creado por Resolución Exenta N° 159, de 2006, basado en transferencia electrónica vía una aplicación web, desarrollada por SUBTEL, para recibir la información solicitada a las empresas del sector telecomunicaciones.

para los servicios de telefonía, internet y TV. Esta información no coincide con la entregada por la misma Concesionaria al STI, debido a que proviene de una clasificación distinta. En efecto, mediante correo recibido el día 28-12-2020, la Concesionaria señaló que consideró tres tipos de clientes: residencial, negocios y empresas, en donde para efectos del STI, los clientes tipo negocio y empresas eran informados como comerciales, mientras que para el Estudio Tarifario los clientes tipo negocio fueron considerados junto a los residenciales como “residenciales” o “masivos”. Es importante señalar que la información de los clientes tipo negocio viene incluida junto a los residenciales y sólo a dic-19.

Por lo anterior, se solicitó información histórica mensual acerca del stock, altas y bajas de cada uno de los tipos de clientes y su consistencia con el STI. Sin embargo, luego de varias entregas por parte de la Concesionaria de archivos con información insuficiente, e incluso con ciertas inconsistencias, no fue posible obtener la demanda histórica de líneas desagregada para los tipos de clientes usados en el Estudio Tarifario. Por lo anterior, no se pudo efectuar análisis desagregados de demandas según la tipificación propuesta en dicho estudio.

Además, no es posible efectuar un análisis de altas y bajas de líneas versus conexiones separadas por tipo de cliente incluso según la clasificación del STI debido a que la información que enviaron de conexiones es inconsistente. En efecto, en el archivo “Base Historico Bajas_Gtd Manquehue_2015-2020.xlsx” se incluyen las bajas de conexiones residenciales y de negocio, pero no las de los clientes tipo empresas, siendo dichos valores superiores en varios periodos y comunas a las bajas totales de conexiones de internet informadas en el archivo “Base_Alta y Baja_Servicios Internet y TV_Gtd Manquehue_2018-2019.xlsx”. Adicionalmente, este último archivo nombrado tampoco posee consistencia entre el stock, las altas y bajas de conexiones mensuales, ni a nivel de comuna ni a nivel total.

Todo lo anterior, delimitó las posibilidades de análisis de la demanda para efectos de estimar su proyección.

Contraproposición N° 2: Proyección de Demanda de la Empresa Eficiente

Se contrapropone una tasa de crecimiento para las líneas existentes en base a información histórica del STI, la cual considera datos de los últimos años. Además, se contrapropone parámetros de “Servicios TF por Cliente” de acuerdo con la tendencia de líneas sobre conexiones observada en el mercado para las comunas en expansión. Se ha utilizado un único parámetro para clientes tipo residencial, negocios y empresas, a falta de mejores antecedentes disponibles. Por último, se contrapropone eliminar la expansión en aquellas comunas donde la Concesionaria presta servicio desde hace muchos años.

El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.3 Diseño de Red de la Empresa Eficiente

Objeción N° 3: Interconexiones para Larga Distancia Internacional

Se objetan los parámetros de tráfico de interconexión con concesionarias de servicios intermedios de LDI preexistentes propuesto por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, valores ubicados en las celdas F187:F194 de la hoja “Parámetros” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm”. En efecto, mediante esos valores la Concesionaria propone incluir costos de interconexión con concesionarias de servicios intermedios de LDI que no pueden considerarse como preexistentes.

Contraproposición N° 3: Interconexiones con Empresas de Larga Distancia Internacional

Se contraponen parámetros iguales a 0% para la interconexión con concesionarias de servicios intermedios de LDI. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.4 Precios Unitarios de Equipos y Costos de Inversión Relacionados

Objeción N° 4: Costos de Equipos Core de Telefonía

Se objetan los precios de equipos core de telefonía propuestos por la Concesionaria en las celdas D170 y D203 de la hoja “Parámetros” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm”, por cuanto éstos no poseen sustento. En efecto, la Concesionaria transforma costos por canales y costos por sesiones a costos por líneas utilizando los parámetros ubicados en las celdas P185:P186 de la misma hoja antes nombrada, los cuales no se encuentran sustentados, según se exige en las BTE. Adicionalmente, uno de los costos por línea calculados luego es utilizado erróneamente como un costo por sesión.

Por otro lado, también se objetan los precios ubicados en las celdas D169, D171 y D201 de la hoja anteriormente mencionada, por cuanto no poseen sustento, según se exige en las BTE. En efecto, dichos valores se extraerían del archivo “Softswitch+SBC.pdf” enviado por la Concesionaria, sin embargo, éstos no pueden ser directamente obtenidos de dicho sustento, además en el Estudio Tarifario tampoco incluyó el tratamiento de ajuste u obtención a partir de la información base de sustento que permita verificar la forma en que fueron calculados dichos precios.

Finalmente, se objetan los porcentajes de mantenimiento anual de estos equipos propuestos por la Concesionaria, valores ubicados en las celdas D209:D211 de la hoja antes nombrada, por cuanto dichos parámetros no concuerdan con los costos de soporte anual y garantía indicados en los archivos de sustentos presentados por la Concesionaria.

Contraproposición N° 4: Costos de Equipos Core de Telefonía

Se contraponen nuevos precios y porcentaje de mantenimiento para los equipos del core de telefonía, en base a los archivos de sustento presentados por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, incluyendo todos los costos correspondientes a estos elementos de red.

El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo y en el Anexo 2, adjuntos al presente Informe.

2.5 Organización del Personal, Remuneraciones y Gastos Relacionados

Objeción N° 5: Dotación de Personal de la Empresa Eficiente

Se objeta la dotación de personal de la Empresa Eficiente propuesta en el Estudio Tarifario de la Concesionaria, por cuanto no se ajusta en forma eficiente a la envergadura de dicha empresa. Se objetan además los impulsores o drivers propuestos en el Estudio de la Concesionaria para la proyección de la dotación de los cargos de la Empresa Eficiente, puesto que no resultan acordes a las variables explicativas de las cargas de trabajo respectivas, y tampoco guardan coherencia con lo obrado en procesos tarifarios recientes.

Contraproposición N° 5: Dotación de Personal de la Empresa Eficiente

Se contrapropone una dotación de personal ajustada en forma eficiente a la envergadura de la Empresa Eficiente. Se contrapropone además corregir los impulsores o drivers de crecimiento del personal de forma que resulten acordes a las variables explicativas de las cargas de trabajo respectivas, en forma coherente con lo obrado en procesos tarifarios recientes.

El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Objeción N° 6: Beneficios Legales

Se objetan los gastos asociados a beneficios u obligaciones legales propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, puesto que utiliza parámetros que no se encuentran actualizados a los vigentes a diciembre del año base 2019.

Contraproposición N° 6: Beneficios Legales

Se contrapropone actualizar los parámetros de cálculo de esta partida de acuerdo con los vales vigentes a diciembre de 2019. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Objeción N° 7: Otros Beneficios no Incluidos en la Encuesta

Se objetan los gastos asociados a otros beneficios (Salas Cuna, Traslados del Personal, Reglamento Interno y Reglamento de Higiene y Seguridad) propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, puesto que utiliza parámetros de costos unitarios que no se encuentran actualizados a pesos del año base 2019.

Contraproposición N° 7: Otros Beneficios no Incluidos en la Encuesta

Se contrapropone actualizar los parámetros de cálculo de esta partida de acuerdo con los antecedentes de SENCE para el año 2019. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Objeción N° 8: Gastos en Capacitación

Se objetan los gastos asociados a capacitación propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, puesto que utiliza parámetros que no se encuentran actualizados de acuerdo con la información de SENCE para el año base 2019.

Contraproposición N° 8: Gastos en Capacitación

Se contrapropone actualizar los parámetros de cálculo de esta partida de acuerdo con los antecedentes de SENCE para el año 2019. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.6 Inversiones Administrativas**Objeción N° 9: Microinformática**

Se objetan los costos por concepto de microinformática propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, por cuanto los parámetros propuestos se encuentran desactualizados. Finalmente, la propuesta resulta ineficiente si se la compara con lo obrado en procesos tarifarios recientes.

Contraproposición N° 9: Microinformática

Se contrapropone una solución de microinformática adecuada para la organización de la Empresa Eficiente, sobre la base de antecedentes provenientes de un proceso tarifario reciente. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Objeción N° 10: Tecnologías de Información

Se objeta el uso de los drivers de diseño para las tecnologías de información propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, específicamente aquellos ubicados en las celdas J40 y J56 de la hoja “TI” del archivo “Modelo GTD 2020 20200910.xlsm”, por cuanto no poseen sustento, según se exige en las BTE.

Junto con lo anterior, se objeta el valor base del driver de diseño “Telefonía Fija (Sistema Portabilidad)” propuesto por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, ubicado en la celda C63 de la hoja “Par_RH” del archivo anteriormente mencionado, por cuanto no posee sustento, según se exige en las BTE.

Además, se objeta el valor base de los drivers de diseño propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario ubicados en las celdas C55:C56 y C59:C62 de la misma hoja previamente nombrada, por cuanto no fueron completamente ajustados de acuerdo con la información de sustento. En efecto, la Concesionaria en su Estudio Tarifario presentó una cotización similar a la presentada por otra concesionaria del grupo en su último proceso tarifario, y por lo tanto no se encuentra ajustada al tamaño y envergadura de la empresa modelo.

Finalmente, se objeta el cálculo de reinversiones para las tecnologías de información realizado por la Concesionaria en las celdas AC8:AC62 de la hoja “TI” del mismo archivo, por cuanto no incluye solo las reinversiones, sino que también los aumentos de inversión por variaciones en la demanda. Adicionalmente, la Concesionaria no considera las reinversiones necesarias para el último año del horizonte del Estudio Tarifario.

Contraproposición N° 10: Tecnologías de Información

Se contraproponen drivers de diseño a partir de información recopilada por los Ministerios en el marco de la tramitación de otros procesos tarifarios locales recientes.

Por otro lado, se contrapropone un cálculo de reinversiones que considere la vida útil de los activos y el cual es aplicado para todas las inversiones de las Empresa Eficiente, evitando un cálculo específico para cada una de dichas partidas de costo.

Los detalles de esta contraproposición se encuentran en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.7 Operación y Mantenimiento de la Red

Objeción N° 11: Energía Eléctrica

Se objetan los costos de energía eléctrica de equipos de red propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, puesto que se calculan sobre la base de costos unitarios que no corresponden a las tarifas reguladas de suministro vigentes a la fecha base.

Contraproposición N° 11: Energía Eléctrica

Se contrapropone corregir los parámetros de costo unitario de energía eléctrica de equipos de red sobre la base de tarifas reguladas de suministro de energía eléctrica vigentes a la fecha base. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.8 Bienes y Servicios

Objeción N° 12: Gastos de Plantel

Se objeta el gasto de plantel propuesto por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, debido a que el valor unitario utilizado en dicho estudio resulta ineficiente si se lo compara con lo obrado en procesos tarifarios recientes.

Contraproposición N° 12: Gastos de Plantel

Para efectos del dimensionamiento de gastos de plantel, se contrapropone un estándar eficiente, obtenido sobre la base de información proveniente de procesos tarifarios recientes. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Objeción N° 13: Gastos Asociados a la Regulación

Se objeta la inclusión de las partidas de “Proceso Atención de Reclamos e Insistencias” y “Costos de Fiscalización (art. 37° de la LGT)” dentro de la propuesta de la Concesionaria en el ítem de gastos asociados a la regulación, contenido en su Estudio Tarifario, debido a que dichas actividades no revisten costos adicionales a los ya contemplados bajo otras partidas del diseño de la Empresa Eficiente. Adicionalmente, se objeta el gasto asociado al proceso tarifario, por no encontrarse acorde a las características de la Empresa Eficiente.

Contraproposición N° 13: Gastos Asociados a la Regulación

Se contrapropone no considerar las partidas “Proceso Atención de Reclamos e Insistencias” y “Costos de Fiscalización (art. 37° de la LGT)” en el cálculo tarifario. Adicionalmente, se contrapropone un nivel de gasto asociado al proceso tarifario acorde a las características de la Empresa Eficiente.

El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Objeción N° 14: Gastos Mantenimiento, Aseo y Vigilancia de Edificios

Se objetan los costos de Mantenimiento, Aseo y Vigilancia de Edificios propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario debido a que los costos obtenidos resultan ineficientes si se los compara con lo obrado en procesos tarifarios recientes.

Contraproposición N° 14: Gastos Mantenimiento, Aseo y Vigilancia de Edificios

Se contraponen costos para los servicios de mantención, aseo y seguridad de edificios, sobre la base de información de un proceso tarifario reciente, a falta de mejores antecedentes. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.9 Criterios de Asignación

Objeción N° 15: Criterios de Asignación

Se objetan los criterios de asignación propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario por cuanto contienen errores, y además no se encuentran sustentados, ni justificados, según se exige en las BTE. A modo de ejemplo, se mencionan los siguientes casos (*no exhaustivos*):

- Cargos de tipo comercial o relacionados con el ciclo de facturación, asignados entre los servicios de telefonía y banda ancha, debiendo ser asignados a la totalidad de los servicios.
- Cargos relacionados con instalaciones y soporte técnico a clientes, asignados de acuerdo con los servicios residenciales, debiendo ser asignados según la totalidad de los servicios fijos.
- Cargos relacionados con tecnologías de información, asignados en forma equivalente al personal, debiendo ser asignados en forma equivalente a los activos de TI.
- Cargos relacionados con coordinación operativa y el centro de operación de red, asignados en forma equivalente a los activos de red Core, debiendo ser asignados en forma equivalente a los activos de red totales.
- Cargo “Responsable Energía, Clima e Incendio” asignado en forma equivalente a los activos de red Core, debiendo ser asignado en forma equivalente a los activos de clima y energía.

Contraproposición N° 15: Criterios de Asignación

Se contrapone la corrección de los criterios antes señalados en concordancia con el diseño técnico y económico de la Empresa Eficiente y lo exigido en el punto VI de las

BTE, así como por las modificaciones realizadas producto de las objeciones presentadas en este Informe. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.10 Cálculo Tarifario

Objeción N° 16: CTLP, CID y Tarifas

Se objeta el cálculo del CTLP (Costo Total de Largo Plazo), CID (Costo Incremental de Desarrollo) y/o de Costo Marginal de Largo Plazo, y de las tarifas presentadas por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, debido a las modificaciones realizadas producto de las objeciones presentadas en este Informe.

Adicionalmente, se objetan los cálculos de los flujos incrementales propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, por cuanto no permiten considerar en el cálculo del CID los decrecimientos que podrían existir, ni tampoco aumentos en los descuentos por prestaciones SPT (Servicio Público Telefónico).

Contraproposición N° 16: CTLP, CID y Tarifas

Se contrapropone el cálculo de CTLP, CID y/o Costo Marginal de Largo Plazo, y de tarifas conforme al detalle incluido en el modelo de cálculo tarifario adjunto al presente Informe.

Objeción N° 17: Tarifas para el Servicio de Tramo Local

Se objetan los valores de los parámetros propuestos por la Concesionaria en su Estudio Tarifario para el cálculo del recargo de la tarifa Tramo Local Móvil y Rural, específicamente para aquellos valores ubicados en las celdas H511:J511 y C545:E545 de la hoja "CTLP-CID" del archivo "Modelo GTD 2020 20200910.xlsm", por cuanto se encuentran desactualizados.

Contraproposición N° 17: Tarifas para el Servicio de Tramo Local

Se contrapropone actualizar los parámetros en base a la última información disponible, y considerando la fecha base de referencia de moneda del presente proceso tarifario. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.11 Portabilidad

Objeción N° 18: Costos Asociados a la Portabilidad

Se objeta el hecho que la Concesionaria haya incluido en su Estudio Tarifario los costos de portabilidad asociados al administrador del sistema en base a parámetros que no se encuentran actualizados.

Contraproposición N° 18: Costos Asociados a la Portabilidad

Se contrapropone incorporar los costos de portabilidad sobre la base de los gastos asociados al Administrador del Sistema, considerando una cuota de participación de acuerdo con el porcentaje de numeración indicado en la Resolución Exenta N° 292 de febrero de 2020 y una tasa de portación sobre la base del Reporte de Portabilidad de Subtel al 31 de octubre de 2020. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

2.12 Otras Prestaciones

Objeción N° 19: Cálculo de Tarifas Otras Prestaciones

Se objeta la propuesta de la Concesionaria en su Estudio Tarifario para los servicios enumerados en los siguientes puntos de las BTE:

- IV.1. Servicios prestados a usuarios finales, numerales c) a la k).
- IV.2. Servicios prestados a otros usuarios (concesionarios o proveedores de servicios complementarios).
- V.2. Servicio de interconexión en los PTRs y facilidades asociadas.
- V.3. Funciones administrativas suministradas a portadores y a proveedores de servicios complementarios.
- V.4. Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador.

Lo anterior por cuanto los precios unitarios y parámetros empleados en su cálculo no se encuentran debidamente sustentados según exigen las BTE. Además, estos parámetros no corresponden a valores de mercado actualizados.

Contraproposición N° 19: Cálculo de Tarifas Otras Prestaciones

Se contrapropone un cálculo de tarifas para estos servicios sobre la base de información y metodologías de cálculo recabadas por los Ministerios en el marco de la tramitación de otros procesos tarifarios recientes, atendida la vigencia de dichos antecedentes. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

3. PLIEGO TARIFARIO

Servicio	Unidad de Tarificación	Tarifas
IV.1. Servicios prestados a Usuarios Finales		
a) Tramo Local		
Tramo Local a empresas Móviles y Rurales	Horario Normal \$/segundo	0,0816
	Horario Reducido \$/segundo	0,0612
	Horario Nocturno \$/segundo	0,0408
Tramo Local a Servicios Complementarios	Horario Normal \$/segundo	0,0814
	Horario Reducido \$/segundo	0,0611
	Horario Nocturno \$/segundo	0,0407

Servicio	Unidad de Tarificación	Tarifa
c) Corte y reposición del Servicio	Cargo por evento (\$)	556
d) Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales	Habilitación del servicio (\$/evento)	1.614
	Cargo mensual (\$/mes)	138
	Cargo por hoja adicional (\$/hoja)	15
e) Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimientos del suscriptor	Cargo por evento (\$)	1.036
f) Registro de cambio de datos personales del suscriptor	Cargo por evento (\$)	2.044
g) Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor	Cargo por evento (\$)	2.649
h) Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor	Cargo por evento (\$)	2.621
i) Traslado de línea telefónica	Cargo por evento (\$)	3.161
j) Visitas de diagnóstico	Cargo por evento (\$)	13.916
k) Facilidades para la Aplicación de la Portabilidad del Número Local	Cargo por evento (\$)	1.481

Servicio	Unidad de Tarificación	Tarifa	
IV.2. Servicios prestados a otros usuarios			
Facilidades para el Servicio de Numeración Complementaria a Nivel de Operadoras, Empresas y Usuarios Residenciales	Configuración de un número en la base de datos	Cargo por evento (\$)	5.773
	Costo por traducción de llamada	Cargo por transacción (\$)	4
	Mantenimiento del número en la base de datos	Renta Mensual (\$/mes)	1.567

Servicio	Unidad de Tarificación	Tarifa
V.1. Servicios de Uso de Red		
a) Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local		
Cargo de Acceso	Horario Normal \$/segundo	0,0581
	Horario Reducido \$/segundo	0,0436
	Horario Nocturno \$/segundo	0,0291
b) Servicio de Tránsito de Comunicaciones entre Puntos de Terminación de Red		
Tránsito a través de un PTR	Horario Normal \$/segundo	0,0308
	Horario Reducido \$/segundo	0,0231
	Horario Nocturno \$/segundo	0,0154
Tránsito entre PTR's	Horario Normal \$/segundo	0,0308
	Horario Reducido \$/segundo	0,0231
	Horario Nocturno \$/segundo	0,0154

Servicio	Unidad de Tarificación	Tarifa	
V.2 Servicios de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas			
a) Conexión al PTR	Conexión al PTR, opción agregada	[\$/E1/Mes]	34.282
		[\$/puerto 1 GbE/mes]	57.859
		[\$/puerto 10 GbE/mes]	144.993
		[\$/puerto 100 GbE/mes]	421.193
	Conexión al PTR, opción desagregada	[\$/E1/mes]	10.594
		[\$/puerto 1 GbE/mes]	34.171
		[\$/puerto 10 GbE/mes]	121.304
Desconexión	[\$/evento]	397.505	
b) Adecuación de Obras Civiles	Habilitación y uso de cámara de entrada por cada cable ingresado	[\$/cable ingresado]	40.410
	Habilitación y uso de túnel de cable por cada cable ingresado	[\$/metro lineal]	393.596
	Infraestructura interna de soporte de los cables (canalización) y su tendido por cada cable ingresado	[\$/metro lineal]	135.525
	Conexión del cable al block de terminación en el tablero de distribución principal MDF (100 pares)	[\$/block]	16.162
	Conexión del cable a la bandeja de terminación en el tablero de distribución principal FDF (32 fibras)	[\$/bandeja]	204.263
	Renta por uso de block en el MDF o bandeja de terminación en el FDF utilizados para terminar un cable	[\$/block-mes] o [\$/bandeja-mes]	242.452
			935
c) Uso de Espacio Físico y Seguridad; Uso de Energía Eléctrica y Climatización	Adecuación de espacio físico en PTR	[\$/sitio]	207.564
	Arriendo de Espacio físico en PTR	[\$/m ² -mes]	8.063
	Tendido de cable de energía	[\$/metro lineal]	13.211
	Supervisión de las visitas que realice el personal técnico de la contratante para la operación y mantención de sus equipos	[\$/hora]	11.687
	Deshabilitación del espacio físico en PTR	[\$/sitio]	207.564
	Uso de energía eléctrica en PTR	[\$/kWh -mes]	246.02
	Climatización en PTR	[\$/kWh -mes]	49.20
d) Enrutamiento de Tráfico de las Concesionarias Interconectadas o de los Proveedores de Servicios Complementarios Conectados	Reprogramación del encaminamiento del tráfico	[\$/evento]	49.783
e) Adecuación de la Red para Incorporar y Habilitar el Código Portador o la Numeración Asociada al Servicio Complementario	Incorporación de la numeración de portador o la asociada al servicio complementario y habilitación de su encaminamiento	[\$/nodo]	52.124
	Mantención de la numeración en la red Concesionaria	[\$/mes]	0

Servicio	Unidad de Tarificación	Tarifa
V.3 Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios		
a) Medición	[\$/registro]	0,0316
b) Tasación	[\$/registro]	0,0570
c) Facturación	[\$/registro]	1,9685
d) Cobranza	[\$/documento]	5,67
e) Administración de Saldos de Cobranza	[\$/registro]	0,1022
f) Sistema Integrado de Facturación (SIF)	[\$/documento]	11,15

Servicio	Unidad de Tarificación	Tarifa	
V.4 Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador			
a) Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas	[\$/año]	57.637	
b) Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado	Informe de suscriptores y tráfico para portadores (renta mensual)	[\$/mes]	34.582
	Acceso remoto a información actualizada	[\$/año]	766.037
c) Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado	Habilitación en la red de la Concesionaria	[\$/evento]	4.292
	Mantenimiento y operación del servicio multiportador contratado en la red de la Concesionaria	[\$/mes]	1.756.351
	Activación o desactivación de suscriptor	[\$/evento]	2.146

4. ANEXOS

ANEXO 1 - Tasa de Costo de Capital (En planilla Electrónica)

ANEXO 2 - Precios Equipos